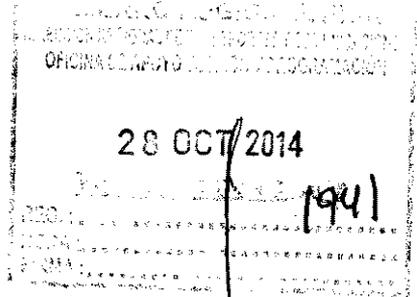


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1417

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2014

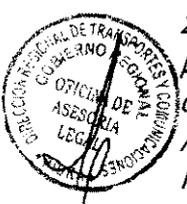
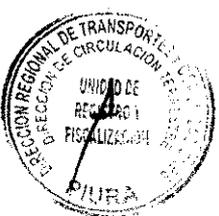
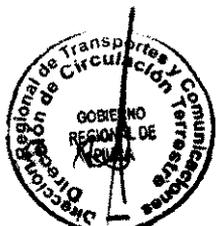
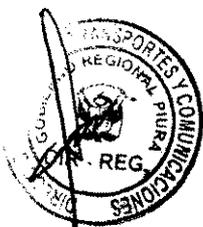
VISTOS: El Acta de Control N° 000574-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 09 de agosto del 2014, Informe N° 2158-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre de 2014, Informe N° 2301-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2014, Informe N° 1415-2014/GRP-440010-440015 de fecha 30 de setiembre de 2014, Informe N° 1742-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de octubre de 2014 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000574-2014 de fecha 09 de agosto de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1H183 de propiedad de IRIS MARIBEL OLIVOS RUIZ y JUAN FRANCISCO SUAREZ COSTA, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, conducido por el copropietario el señor JUAN FRANCISCO SUAREZ COSTA WALTER BRANDT VEGA VILCHEZ, debido a presuntamente "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, es preciso señalar que la fecha de la intervención realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad se realizó el día 11 de agosto de 2014 y no el 09 de agosto de 2014 como se señala en el Acta de Control N° 000574-2014, ello de acuerdo al Informe N° 106-2014/GRP-440010-440015-440015.03-INSP.MYAJ6 de fecha 11 de agosto de 2014, en el cual se señala como día exacto de la fiscalización el 11 de agosto de 2014, la misma que es posible de subsanación conforme la permisividad de la Directiva N° 003-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1417.** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **24 OCT 2014**

Que, mediante los escritos de registro N° 08083 de fecha 15 de agosto de, 2014 el N° 08174 de fecha 19 de agosto y el escrito e registro N° 09322 de fecha 15 de setiembre de 2014 el señor el señor **JUAN FRANCISCO SUAREZ COSTA** ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que el día 11 de agosto de 2014 mientras se dirigía a su centro de trabajo en su unidad vehicular de placa de rodaje P1H183 fue intervenido por una persona que no se identificó y sólo manifestó ser trabajador de esta Entidad signado con el número 794, el mismo que, que según lo alegado por el administrado, de forma "abusiva" y "arbitraria" le indicó que estaba cometiendo una infracción a las normas de tránsito la cual no contaba con autorización para lo que el administrado agrega que a momento de la intervención llevaba a algunos compañeros de trabajo situación que se ha originado de manera ocasional sin percibir ninguna retribución por llevarlos, adjuntando como medios de prueba declaración jurada simple de fecha 11 de agosto de los señores Kelly Mirelly Ñañez Vargas, Armida Yulixsa Montero Palma, Melina Maribel Castillo Seminario, José Luis Merino Lazo y Raúl Alama Febres, Constancia de Trabajo del señor Juan Francisco Suárez Costa de fecha 13 de setiembre de 2014 emitida por la Jefe de Gestión de Desarrollo Humano de la Caja Municipal de Sullana la señora Licenciada Jessica Mateo Aguirre, copia de Fotochek de los señores Armida Yulixsa Montero Palma, Melina Maribel Castillo Seminario, José Luis Merino Lazo, Kelly Mirelly Ñañez Vargas, Raul Alama Febres y del señor Juan Francisco Suárez Costa y copias de sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad, para lo cual solicita la absolución de responsabilidad y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.



Que, evaluados los descargos y los medios de prueba adjuntos por el administrado, esto es, la Constancia de Trabajo del señor Juan Francisco Suárez Costa de fecha 13 de setiembre de 2014 emitida por la Jefe de Gestión de Desarrollo Humano de la Caja Municipal de Sullana la señora Licenciada Jessica Mateo Aguirre, las declaraciones juradas simples y las copias de fotochek de los señores Armida Yulixsa Montero Palma, Melina Maribel Castillo Seminario, José Luis Merino Lazo, Kelly Mirelly Ñañez Vargas, Raul Alama Febres y del señor Juan Francisco Suárez Costa, se determina que al momento de la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte especial de personas en el modalidad del servicio de transporte de trabajadores como lo determinó el inspector interviniente al momento de la fiscalización por lo que a fin de no vulnerar el principio de presunción de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", debe procederse al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1417 -2014-GOB.REG.PIURA-DRtYc-DR
Piura, 24 OCT 2014

presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don JUAN FRANCICO SUAREZ COSTA, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, aperturado mediante Acta de Control N° 000574-2014 de fecha 11 de agosto de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor JUAN FRANCICO SUAREZ COSTA en su domicilio sito en Calle 3 Mz. B3 Lt. 24 Urbanización Sol de Piura – Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594

